



**LEY N° 6440**

Sancionada el 18/12/86. Promulgada el 13/01/87  
Boletín Oficial N° 12.638, del 29 de enero de 1987

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Implántase con carácter obligatorio el uso de la Libreta de Trabajo en la actividad del transporte automotor de pasajeros de la provincia de Salta para los trabajadores que se encuentren comprendidos dentro del Escalafón, Convenio o cualquier otro elemento legal entre el Gremio de Unión Transporte Automotor (UTA) y todas las Empresas del Transporte Automotor de Pasajeros Urbanos - Suburbanos; de Media y Larga Distancia, sean éstos públicos o privados tanto para los radicados en esta Provincia, como así también aquéllos que tengan por necesidad del servicio de operatividad, entrada y salida por esta Provincia, quedan incluidos también el personal y las empresas que no sean afiliados a ninguna de las Cámaras del Transporte Automotor de la Provincia, pero que por su actividad se encuentren comprendidos dentro de lo que establece esta ley.

Art. 2°.- Los empleadores de la actividad dedicados al transporte automotor de pasajeros deberán proveer en forma gratuita a todo su personal de una Libreta de Trabajo que será llevada en doble ejemplar y a un solo efecto, uno en poder del empleador y otro en poder del trabajador y el que no podrá ser retenido por causa alguna, que será el elemento que regirá la modalidad del horario. En ningún caso la libreta podrá ser retenida por el empleador, en caso de extravío o deterioro, la patronal deberá automáticamente otorgar una nueva libreta al personal.

Art. 3°.- La documentación señalada en los artículos anteriores constará de los siguientes requisitos:

- 1) Nombre, apellido, número de documento y fotografía del obrero, empleado dependiente o aprendiz.
- 2) Sexo, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio.
- 3) Oficio, especialidad y categoría profesional.
- 4) Sueldo, salario u otra forma de retribución.
- 5) Hijos menores que vivan a su cargo.
- 6) Nombre del patrón o empresa.
- 7) Rama de la industria, comercio o actividad.
- 8) Domicilio de explotación.
- 9) Lugar donde normalmente realiza el trabajo.
- 10) Jornadas de descanso, jornadas de trabajo, horarios normales, horarios con recargo.
- 11) Revisación médica obligatoria.
- 12) Las horas extras trabajadas serán abonadas al 50% ó al 100% de acuerdo como corresponda en cada caso.

Art. 4°.- La jornada de trabajo se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia y las Convenciones Colectivas de Trabajo aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 5°.- Facúltase a la Dirección Provincial de Trabajo y la Delegación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación como autoridades de aplicación, para ejercer las atribuciones propias de poder de policía en resguardo de los derechos y obligaciones de los empleados y trabajadores, que emerjan del cumplimiento de la presente ley.

Art. 6°.- La Dirección Provincial de Trabajo deberá autorizar y registrar debidamente las Libretas de Trabajo que sean requeridas para el cumplimiento de la presente ley, como así también reglamentar los requisitos y formalidades, tanto intrínsecas como de expedición de tales documentos, dentro de lo establecido por esta ley.

Art. 7°.- La falta de la Libreta de Trabajo debidamente visada por la autoridad de aplicación, la no exhibición de la misma en los casos que se juzgue necesario la ausencia de algún requisito que deban contener tales documentos, serán causal de incumplimiento a las disposiciones de esta ley que se declara de orden público dentro del territorio de la provincia de Salta y los infractores serán sancionados de acuerdo con las normas previstas por la Ley N° 6.291, según sea la naturaleza de la infracción que se trate y su aplicación estará a cargo de la Autoridad del Trabajo.

Art. 8°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis.

ORLANDO J. PORRATI - Héctor M. Canto - Dr. José M. Ulivarri - Marcelo Oliver

Salta, 13 de enero de 1987.

**DECRETO N° 102**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.440/87, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (Int.) - Rodríguez (Int.) - Dávalos

**REGLAMENTACION DE LA LEY N° 6.440 QUE IMPLEMENTA EL USO OBLIGATORIO DE LA LIBRETA DE TRABAJO EN LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**Decreto 862/1987**

**SALTA, 5 de mayo de 1987**

**Boletín Oficial, 20 de mayo de 1987**

VISTO el expediente N° 64-1995/87, en el cual la Dirección Provincial del Trabajo, solicita se apruebe la Resolución interna N° 22/87, por la que se reglamenta el uso de una libreta de Trabajo para la Actividad del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de Salta; y

CONSIDERANDO: Que por Ley Provincial N° 6.440 se implementa el uso obligatorio de la Libreta de Trabajo en la actividad del transporte automotor.

Que en el artículo 6° de dicha norma se falta a la Dirección Provincial del Trabajo para reglamentar los requisitos y formalidades, tanto intrínsecos como extrínsecos, de la precitada libreta y luego autorizar y registrar las libretas que sean requeridas para ejercer el poder de policía que le compete; Que según lo dictaminado a fs. 13- por Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, la Resolución interna N° 22/87 de la Dirección provincial del trabajo, se ajusta a todos sus términos y contenido a la prescripto por la Ley 6.440, por lo que resulta procedente su probación, a los fines de la inmediata puesta en vigencia de la referida libreta Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase la Resolución N° 22- dictada con fecha 26-III-87- por la Dirección Provincial del Trabajo, mediante la cual se reglamentan los requisitos y formalidades de la Libreta del Trabajo cuyo uso en la actividad del transporte automotor de pasajeros de la provincia de Salta, se implanta con carácter obligatorio por Ley N° 6.440.

**ART. 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

**ART. 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Firmantes**

DE LOS RIOS (I) - SARAVIDA - ARIAS - DÁVALOS - MEDINA - CASTILLO - SARAVIDA –  
DÁVALOS

**RESOLUCIÓN N° 22**

**Reglamentación de la Libreta de Trabajo en la Actividad del transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de Salta, conforma Ley Provincial N° 6.440**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**ARTÍCULO 1º.-** Implementar la obligatoriedad de su registro en la Dirección Provincial del Trabajo con idénticas prescripciones que para el Libro de Registro Único, otorgándole carácter de documentación laboral obligatoria para los empleadores de la actividad.

**ART. 2º.-** La Libreta del trabajo deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido, número de documento y fotografía del obrero, empleado, dependiente o aprendiz.
- b) Sexo, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio;
- c) Oficio, especialidad y categoría profesional;
- d) Sueldo, salario u otra forma de retribución;
- e) Hijos menores que vivan a su cargo;
- f) Nombre del patrón o empresa;
- g) Firma de la Industria, comercio o actividad;
  
- h) Domicilio de explotación;
- i) Lugar donde normalmente realiza el trabajo;
- j) Deberá consignarse diariamente: Hora que tomo servicio según diagrama y hora que deja el servicio. Horas simples, horas con recargo del 50%, horas con recargo del 100%, recargo por horas nocturnas, horas de descanso afectadas, diagrama de francos, ausente por, firma del representante patronal autorizado. Igual procedimiento se realizará al regresar a residencia en los casos no convenidos o encicladados.
- k) Revisión médica obligatoria dos veces durante el año calendario en instituciones oficiales con cargo al empleador. Dichos controles no afectarán las remuneraciones habituales.

**ART. 3º.-** El empleador deberá proveer en forma gratuita de la correspondiente Libreta de Trabajo a todo personal, la que será llevada en doble ejemplar, quedando una en poder del empleador y la otra en poder del trabajador, la que en ningún caso podrá ser retenida por el empleador, en el supuesto de extravío o deterioro de la misma, la patronal automáticamente deberá otorgar un nuevo ejemplar. Ambos; ejemplares deberán coincidir en todos los datos que se consignan.

**ART. 4º.-** La patronal deberá proporcionar la mencionada documentación a su personal dentro del término de treinta días corridos a partir de la notificación de la presente resolución. Con respecto a los nuevos integrantes, el plazo otorgado es de quince días, a partir de la fecha de ingreso. En caso de incumplimiento se aplicará una multa, conforme al Art. 41 de la Ley N° 6.291.

**ART. 5º.-** Se prohíbe:

- a) Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.
- b) Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas las que deberán ser salvadas, en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la Dirección Provincial del Trabajo.
- c) Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura.

**ART. 6º.-** Cópiese, regístrese, notifíquese a todos los interesados y oportunamente archívese.